



RESOLUCIÓN ESTIMATORIA

20-2-2014-①

Expediente R-26140 - 1/2011 (0)

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegatoria de la nacionalidad por residencia.

HECHOS

I

El 18/03/2011 tuvo entrada una instancia suscrita por _____, nacido/a en REPUBLICA DOMINICANA, el _____, domiciliado/a en CALLE _____, NÚMERO 27, PISO 1, PUERTA 4, CÓDIGO POSTAL _____, MUNICIPIO _____, PROVINCIA BARCELONA, solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil.

II

Recibida la anterior instancia junto con el expediente de su razón, este Centro Directivo después de recabar los informes pertinentes y practicar las oportunas diligencias, denegó con fecha 21/05/2013 la nacionalidad española solicitada, teniendo en cuenta No acreditación plazo de residencia. Que la interesada no cumple el requisito legal de residencia porque en la fecha solicitud, formalizada el 11/06/2009, la interesada no lleva los 2, años de residencia legal en España exigidos por el artículo 22.1 del Código Civil, ya que no le fue concedida su primera autorización de residencia hasta el 14/09/2007, según consta en la documentación que obra en el expediente.

Ha cometido actos ilícitos durante la tramitación del expediente. Que la interesada no ha justificado suficientemente la buena conducta cívica que exige el artículo 22.4 del Código Civil, toda vez que con fecha 10/08/2011 hay constancia de un delito por estafa en el juzgado de 1 instancia de Orense; dónde se interesaría la averiguación del domicilio y paradero en DP 4614-10. Se trata por tanto de un hecho que revela una mala conducta



cívica coetánea a la tramitación de su solicitud de nacionalidad. La valoración de la conducta exige la observación del comportamiento de la solicitante durante los años previos a la solicitud pero también de los actos contemporáneos a la misma. De acuerdo con el sentido que inspira la normativa en esta materia no pueden obviarse aquellos comportamientos antisociales y reprochables que se produzcan mientras se tramita el expediente y que ponen de manifiesto una conducta no acomodada a un estándar de convivencia ciudadana, incluso cuando los hechos no hayan dado lugar a actuaciones penales, evidencian alteraciones de la convivencia ciudadana que han hecho necesaria la intervención policial y la persecución punitiva correspondiente, lo que no se corresponde con lo que se considera una buena conducta cívica.

III

El Registro Civil de ESPLUGUES DE LLOBREGAT notificó con fecha 21/05/2013 la resolución denegatoria y éste presentó recurso de reposición el 22/05/2013 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil, 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1998, 16 de marzo de 1999, 22 de noviembre de 2001, 12 de noviembre de 2002 y 17 de febrero de 2003, 23 de septiembre y 15 de diciembre de 2004, 11 de octubre de 2005 y 29 de marzo y 5 de abril de 2006.

Muy respetuosamente. E.S.



PRIMERO

La primera cuestión que plantea el presente recurso se centra en dilucidar si la recurrente acredita los 2 años de residencia legal en España exigidos por el artículo 22 del Código Civil.

De acuerdo con la información del Ministerio del Interior sobre los trámites de extranjería de [REDACTED] se constata que su primera autorización de residencia fue concedida el 14-08-2007 y la ratificación de su solicitud es el 10-12-2010 cuando presenta ante el Registro Civil al documentación que s ele había solicitado. Por tanto, a la fecha de la ratificación de su solicitud, sí se acredita la residencia legal, continuada y efectiva durante el periodo que exige el artículo 22 del Código Civil.

SEGUNDO.

La segunda cuestión que debe dilucidarse plantea es si la solicitante ha acreditado en el expediente su buena conducta cívica.

Para concretar el contenido del concepto jurídico "buena conducta cívica", sin determinación en el Ordenamiento Jurídico español, se ha de partir de la consideración de que ha de ser interpretado de manera amplia, con el fin de conseguir una aplicación estricta de la Ley, lo que comporta una valoración sobre los hechos, relaciones y actividades desarrolladas por el solicitante durante un largo periodo de tiempo, cuyo resultado positivo permita llegar a la conclusión de que su comportamiento, globalmente considerado, merece un juicio favorable por ajustarse a lo que en la sociedad española se considera cívicamente correcto.

La buena conducta cívica excluye, desde luego, la presencia de lo "ilícito" en el comportamiento analizado, así como también la existencia de hechos que, aún cuando no han sido objeto de sanción penal, han originado, cuando se produjeron, un clima de conflictividad en el entorno social. Particularmente, debe tenerse en cuenta



la actitud positiva de quien pretende probarla ante el cumplimiento de los deberes impuestos por las leyes y respeto a las instituciones jurídicas de este país – a ello aluden los sustantivos “buena conducta” – y, asimismo, su actitud de buena fe en cuanto al ejercicio de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico, lo que excluye un ejercicio abusivo o antisocial de éstos – a ello alude el adjetivo “cívica”.

En el presente caso lo primero que hay que poner de manifiesto es que según documentación que consta en el expediente administrativo a la inetersada no se le dio trámite de alegaciones respecto de estos antecednetes policiales. El artículo 84 de la Ley 30/1992 dispone que *“Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5”*. Este acto de instrucción previo a la redacción de la propuesta de resolución es una garantía del derecho de defensa de los interesados pues durante el plazo concedido éste tiene la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y aportar los documentos y justificaciones que estime oportunos. El trámite de audiencia responde al principio de que todo interesado en el procedimiento debe ser oído y encuentra su amparo constitucional en el art 24.2 de la Constitución española. La jurisprudencia ha señalado que su omisión puede ser causa invalidante del acto si produce una indefensión real y efectiva en el administrado y se le causa un perjuicio (STS 18-03-02 y 15-07-02) pues acordar una resolución sin audiencia al solicitante y sin que este tenga la posibilidad de formular alegaciones lesiona el contenido esencial del derecho a la defensa y supone prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido en el art 62.1 a) y e) de la LRJAPC.

De hecho, de habersele dado trámite de audiencia hubiera podido demostrar que no se siguió contra su perosna cargo alguno aunque se viera implciada en esos antecedentes y podría haber desmontado el motivo de denegación esgrimido, que no era otro que el que carecía del requisito de buena conducta cívica que exige el art 22 del Código Civil. Además de entre la documentación que conformaba el expediente estaba un certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de fecha



29-09-2012 que ponía de manifiesto que a nombre del interesado no se habían identificado antecedentes. De donde puede llegarse fácilmente a la conclusión de que la afirmación del recurrente de que aquel incidente policial no dio lugar a responsabilidad penal alguna es cierta.

En este sentido debe tenerse en cuenta que tal y como señala el TS en sentencia de 22 de septiembre de 2008: *“Los informes policiales negativos tampoco pueden conducir automáticamente a descartar la buena conducta cívica. No hay que olvidar que los simples informes policiales carecen, por definición, de la fiabilidad inherente a otros documentos elaborados con mayores garantías procedimentales. De ahí que su fuerza probatoria dependa del nivel de coherencia y precisión de los hechos recogido así como de su corroboración por otros medios de prueba”*. De todo ello se deduce que para denegar la solicitud de nacionalidad por ausencia del requisito de buena conducta cívica debían concurrir en la petitionerio en su momento elementos negativos de suficiente entidad, elementos que no concurrían ni concurren ahora tampoco. Efectivamente resultaría desproporcionado y ajeno al espíritu de la Ley considerar negativa su conducta cívica por un hecho lejano del que no se dedujeron responsabilidades penales. De tal manera que el único dato que en la actualidad tiene la Administración relativo a su ausencia de buena conducta cívica son unos antecedentes policiales que deben entenderse cancelados.

Procedería estimar el recurso interpuesto por la solicitante, toda vez que tal y como señala el TS en sentencia de 22 de septiembre de 2008: *“Los informes policiales negativos tampoco pueden conducir automáticamente a descartar la buena conducta cívica. No hay que olvidar que los simples informes policiales carecen, por definición, de la fiabilidad inherente a otros documentos elaborados con mayores garantías procedimentales. De ahí que su fuerza probatoria dependa del nivel de coherencia y precisión de los hechos recogido así como de su corroboración por otros medios de prueba”*.

En su virtud esta Dirección General ha resuelto, previa la propuesta reglamentaria, **ESTIMAR** el recurso interpuesto contra la Resolución denegatoria de la nacionalidad



MINISTERIO
DE JUSTICIA

por residencia y conceder la nacionalidad española a

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(P.D. apartado decimoctavo 1 de la Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre)

jueves, 20 de febrero de 2014

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por RODRIGUEZ HERNANDEZ JOAQUIN - DNI 27244395K Jueves,
20 de febrero de 2014



(*) C.S.V. :

Servicio Web de Verificación: <https://sede.mjusticia.gob.es>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)

Muegrandredos.29

O F I C I O

NAC00037

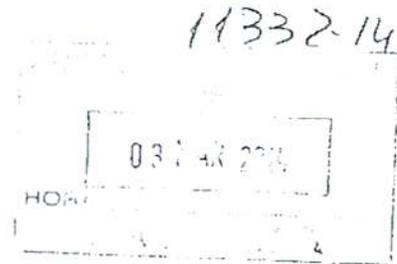
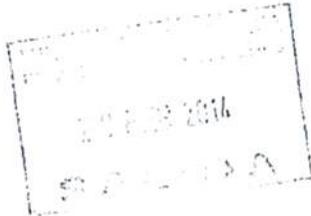
S/REF. *
N/REF. 6.2.1 R-2
FECHA 26 de febrero de 2014
ASUNTO
(Cítese al contestar)

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/Goya, 14
28001 MADRID



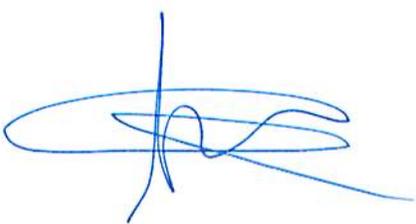
En contestación a su oficio de fecha 24/01/2014, recibido en este Departamento el 29/01/2014, relativo al recurso contencioso-administrativo nº 1, interpuesto por D^a.

A ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la AUDIENCIA NACIONAL, contra la Resolución de este Departamento de 21/05/2013, sobre denegación de la nacionalidad española:

Se hace constar que a D^a *
e ha sido concedida la nacionalidad española por Resolución de esta Dirección General de fecha 20/02/2014 que estima el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución de 21/05/2013. Se adjuntan copias de dicha Resolución, y Resolución de concesión digitalizadas con certificado de firma electrónica.

LA JEFA DE SERVICIO DE NACIONALIDAD

Ángela Herrero Lorca



Angela Herrero Lorca. es.